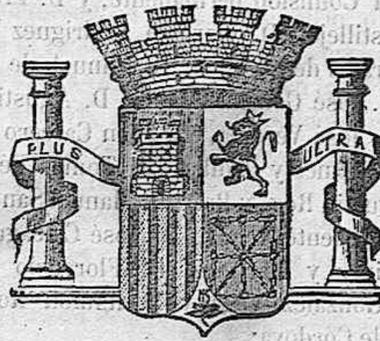


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comisión de esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Alba contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense.

En 15 de Noviembre de 1870 el Alcalde del Barco impuso una multa de 15 pesetas al referido Alba, Capitan de infantería retirado y vecino de aquella localidad, por haberse negado á admitir á un alojado, alegando para ello su carácter de aforado de Guerra; y al propio tiempo dispuso la misma Autoridad que el Oficial designado al Sr. Alba fuera alojado por cuenta de éste en una casa-posada. Formó el Alcalde el oportuno expediente para hacer efectiva la multa y la cantidad de 5 pesetas más para el dueño de la casa que alojó al indicado Oficial; y pasadas las diligencias al Juez municipal para que hiciese efectivas ambas cantidades, siguieron todos los trámites legales hasta su conclusion, que, según se dice, fué la adjudicacion á la Hacienda de una cuba que se señaló para dicho pago. Mientras estas actuaciones seguian sus trámites, recurrió el interesado en queja al Capitan general del distrito y al Gobernador de la provincia, y denunció el hecho al Juez de primera instancia.

La Autoridad superior militar excitó á la civil para que hiciera respetar las prerogativas concedidas á los aforados de Guerra, lo que dió motivo á la publicacion de una circular en el *Boletín oficial* de la provincia, encaminada al indicado objeto; el Juzgado de primera instancia sobreescribió en la causa entablada por el interesado contra el Alcalde, y el Gobernador, ántes de dictar resolución, estimó pedir informes al mismo Alcalde, quien manifestó que el señor Alba se hallaba incluido en el padrón para repartir el servicio de alojamientos formado y autorizado por el mismo como Alcalde que fué en 1865; que es labrador, granjero, vecino con casa abierta y en el goce de los aprovechamientos comunales; y por último, que cuando al mismo Alba se le designó alojado, fué en un día en que se hallaban duplicados los alojamientos. En vista de este informe, y fundado el

Gobernador de la provincia en la Real orden de 28 de Abril de 1817; citada también por el Alcalde, aprobó la conducta de éste; contra cuya providencia apeló el interesado ante ese Ministerio, el cual remitió la instancia á la Diputación para que resolviese; y habiéndolo hecho en sentido contrario á la solicitud del interesado, ha elevado éste el recurso de alzada á que se contrae el expediente.

Ocioso cree la Sección hacer una minuciosa reseña de las diversas Reales órdenes dictadas en diferentes fechas, ya ampliando, ya restringiendo las exenciones y franquicias que en materia de bagajes y alojamientos conceden á los aforados de Guerra las Ordenanzas militares; y por lo mismo sólo citará las que en su concepto son pertinentes para resolver la cuestion, y que hoy forman, por decirlo así, el derecho constituido.

Observará ante todo la Sección que la Comisión provincial no tenía para qué entender en este asunto, ya porque la providencia contra que reclamó D. Telesforo Alba no procedía de ningún acuerdo del Ayuntamiento, sino exclusivamente del Alcalde, que en el presente caso obró como delegado del Gobierno, disponiendo la ejecución de un servicio público de interés general; ya también porque, aun en el supuesto de que hubiera mediado tal acuerdo, la revision que el art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á las Comisiones provinciales se refiere tan sólo, según su literal contexto, á los acuerdos relativos á las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y á las incapacidades y excusas de éstos. Acertadamente hizo la Comisión provincial de Orense la oportuna salvedad de que dictaba resolución en el asunto, no porque entendiérase ser competente para ello, sino obedeciendo al mandato del Gobierno, que dispuso este trámite en el expediente.

Entrando ahora en el examen de la reclamacion que le ha dado origen, observará la Sección que si bien el decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 declaró abolidas todas las exenciones ántes concedidas para la prestacion del servicio de alojamientos, y entre ellas las que disfrutaban los militares retirados, de cuya clase hizo especial mencion, es lo cierto, sin embargo, que la Real orden de 12 de Setiembre de 1846, invocando la de 28 de Abril de 1817, respetó hasta cierto punto el privilegio concedido en las Ordenanzas militares, resolviendo que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se considerasen exentos en su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagaje y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que además fuesen la-

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	75
Tres meses.....	4	75
Seis.....	7	50
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	50

bradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y en el goce de todos los aprovechamientos comunes; contribuyeran bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa-habitacion y caballo. La Sección no tiene para qué discutir en este momento acerca de la validez y eficacia que pueda tener la Real orden de 12 de Setiembre de 46, volviendo á reconocer privilegios y exenciones ya abolidas por una disposicion de carácter legislativo, porque afortunadamente no es de necesidad absoluta para decidir el presente caso, cuya resolucion no puede ser favorable á la reclamacion del interesado, cualquiera que sea la disposicion superior en que se apoye. Si con arreglo al decreto de las Cortes de 19 de Marzo de 1837 es indudable que no le asiste derecho alguno para que se le reconozca la pretendida exencion, tampoco puede esta derivarse de la Real orden de 28 de Abril de 1817, invocada, así por el Alcalde como por el interesado, en apoyo de sus respectivas opiniones.

Dicha Real orden, de conformidad con la cual se dictó despues la de 12 de Setiembre de 1846, no dispensa de la carga expresada al aforado de Guerra que sea labrador ó granjero, vecino con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes; sino que, reconociendo la exencion en su casa-habitacion, le declara sin embargo obligado á pagar los alojamientos que le correspondan. Por eso sin duda el Sr. Alba se creyó en el caso de incluirse él mismo, siendo Alcalde, en las listas formadas para la prestacion de este servicio; y por esta razon el actual Alcalde obró acertadamente al exigirle el importe de las estancias devengadas por el Oficial alojado en la casa-posada, así como la multa que le impuso por negarse á prestar un servicio á que venia obligado, según el mismo lo tenía reconocido de antemano cuando autorizó las listas formadas al efecto; y por que, además, estando duplicados los alojamientos, según informe del Alcalde que el interesado no contradice, tiene aplicacion también la Real orden de 28 de Febrero de 1845, que mandó quede suspensa la exencion de que se trata en los casos extraordinarios de llena en que todas las casas estén ocupadas.

En vista de las razones expuestas, es de parecer la Sección:

- 1.º Que no siendo de la competencia de la Comisión provincial entender en el asunto, como la misma reconoce en su resolucion de 23 de Setiembre último, no cabe confirmar ni revocar un fallo que debe tenerse por no dictado.
 - 2.º Que respecto de la reclamacion entablada ante el Gobierno por el interesado, procede desestimarla con arreglo á las disposiciones vigentes.
- Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1871. — CANDAU. — Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de Sevilla á consecuencia de haber confirmado aquella Diputacion el nombramiento que con anterioridad tenia hecho de Vocales para la Comision provincial, con infraccion manifiesta de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Resultando que sabedora dicha Autoridad de que pertenecian á la Comision permanente varios Diputados de un mismo partido judicial, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 58, llamó la atencion de la Diputacion en escrito de 5 de Noviembre último acerca de esta infraccion de ley, y la excitó á que adoptase nuevo acuerdo:

Resultando que habiendo dado cuenta á este Ministerio con la misma fecha de la infraccion de ley que queda indicada y de la excitacion hecha á la Diputacion, en Real orden de 27 del mismo mes se aprobó la conducta del Gobernador, y se le recomendó que insistiese de nuevo en que dicha Corporacion volviera á acordar sobre el nombramiento de Vocales para la Comision provincial, teniendo á la vista la ley y el decreto de la Regencia de 29 de Setiembre del año anterior sobre division de las provincias en distritos electorales:

Resultando que en la sesion del 7 de Noviembre se dió cuenta de la comunicacion del Gobernador, acordándose por la mayoría de votos que pasara á informe de la Comision permanente, sin embargo de la oposicion de algunos Vocales á que se pidiese dictamen sobre un asunto tan claramente previsto en la ley á los mismos que estaban comprendidos en la incompatibilidad de que se trataba:

Resultando que en la sesion del 28 se leyó el dictamen de la Comision permanente proponiendo se sostuviera la legalidad con que estaba constituida, fundándola principalmente en que el art. 58 de la ley no podia tener aplicacion hasta que se verificase una nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos electorales pueden entrar pueblos que pertenezcan á diferentes partidos judiciales, y es difícil en este caso determinar á cuál de estos últimos corresponde el Diputado elegido; en que las capitales de poblacion numerosa que tienen dos ó más Jueces quedarian notablemente perjudicadas si no pudiera formar parte de la Comision más de uno de sus Diputados; y en que es casi imposible constituir dicha Comision en provincias que, como las de Avila, Huelva y las Baleares, no tienen más de cinco partidos judiciales:

Resultando que al tratarse del caso concreto de pertenecer á la Comision permanente D. Francisco Sanchez Nieva y D. Diego Seda, Diputados por el partido judicial de Utrera, se sostuvo que uno de ellos representaba al antiguo partido judicial de Alcalá de Guadaíra, y que este debia considerarse como existente todavía, y por consecuencia compatibles en la Comision ámbos Vocales, porque no se suprimió en virtud de una disposicion legislativa, ni siquiera de un arreglo gubernativo, sino únicamente por una medida económica con el fin de reducir el presupuesto de Gracia y Justicia:

Resultando que en la misma sesion se aprobó dicho dictamen por 23 votos contra 7, y quedó así establecido que para la Diputacion de Sevilla no es obligatorio el art. 58 de la ley provincial mientras no se haga una nueva division judicial, habiendo votado en pro de este acuerdo D. Pedro Rodriguez de la Borbolla, D. Tomás Calzada, D. Francisco San-

chez Nieva, D. Diego de Seda y D. Luis del Rio, que componen la Comision permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodriguez Torres, D. Juan Morales de los Rios, D. Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustin Marzo y Feo, D. José Verdeja, D. Juan Carrero y Taullet, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustin Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, Don Simon Martinez y Martinez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero y Fernandez de Córdoba:

Resultando que del expediente instruido aparece que en la sesion del 1.º de este mes se dió cuenta de las Reales órdenes de 25 y 26 del anterior, en que de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado se mandaba que la Diputacion volviera á tomar acuerdo sobre la incapacidad de varios Diputados que al tiempo de constituirse definitivamente habia admitido en su seno con infraccion manifiesta de la ley, negándose la mayoría á adoptar ninguna resolucion en aquel dia, y dejando de concurrir á las sesiones que estaban convocadas para los dias 2 y 4, que por falta de número no pudieron celebrarse:

Considerando que el art. 58 de la ley orgánica provincial es terminante, y dispone de un modo absoluto que la Comision permanente se componga de cinco Diputados, entre los cuales no haya más de uno del mismo partido judicial; y que en este sentido limita la atribucion que á las Diputaciones concede el artículo anterior para nombrar en la primera sesion ordinaria de cada año los individuos que han de formar dicha Comision:

Considerando que este precepto de la ley se dirige claramente á impedir que en una corporacion que ejerce con entera independencia funciones propias de suma importancia, y es además jefe gerárquico de los Ayuntamientos, puedan dominar de una manera exclusiva en sus resoluciones los intereses de una sola comarca en daño de las otras:

Considerando que el cumplimiento de esta disposicion legal en la constitucion de las Comisiones permanentes, y la eleccion de los Diputados por distritos poco numerosos, son las dos garantías más eficaces para conseguir que en dichas corporaciones estén representados todos los intereses, y los acuerdos que se adopten puedan llevar el sello de la imparcialidad:

Considerando que la Comision provincial de Sevilla se compone de dos Diputados por el partido judicial de Utrera, y de otros dos y de dos suplentes, elegidos todos por la capital; pudiendo llegar el caso de que los representantes de esta última constituyan ellos solos toda la Comision, sin que el resto de la provincia tenga participacion en los acuerdos y resoluciones de interés general que se adopten:

Considerando que la Diputacion de Sevilla fué la primera que consultó al Gobierno sobre el nombramiento de suplentes para la Comision permanente, y que por Real orden de 17 de Julio de este año se la autorizó para hacerlo, previniéndola que dicho nombramiento habia de hacerse ó rectificarse de modo que entre los suplentes y los Vocales propietarios no hubiera más de uno del mismo partido judicial, segun lo dispuesto en el art. 58 de la ley:

Considerando que, segun el art. 89 de la misma, las Diputaciones incurren en responsabilidad por infraccion manifiesta de las leyes en sus actos ó acuerdos; y que es doctrina del Consejo de Estado, aceptada por el Gobierno en diferentes casos, que cuando dichas corporaciones infringen alguna ley en asuntos de su competencia debe excitárselas á que adopten nuevo acuerdo, y exigirles la responsabilidad judicial en el caso de que insistan en la infraccion:

Considerando que la Diputacion de Sevilla, no sólo ha insistido en la infraccion del art. 58 de la ley provincial por su acuerdo del 28 de Noviembre, sino que ha dejado de celebrar las sesiones del 2 y del 4 de este mes con el fin de no adoptar nuevo acuerdo sobre la incapacidad de alguno de sus Vocales; continuando por lo tanto la infraccion del 22, y ejerciendo el cargo de Diputado varios individuos que segun el dictamen del Consejo de Estado son incompatibles:

Considerando que los Diputados ántes nombrados son los únicos á quienes debe exigirse la responsabilidad que queda indicada, porque ellos fueron los que tomaron parte en el acuerdo de 28 de Noviembre y los que con su omision impidieron las sesiones del 2 y 4 de este mes:

Considerando que, segun el art. 95, procede la suspension de los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo del Gobierno; y conforme al 93, en los casos de urgencia, éste puede resolverla por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado:

Y considerando, por último, que es urgente dejar constituida en Sevilla una Comision provincial que pueda fallar sin los vicios de nulidad en su organizacion los expedientes de validez ó nulidad de las elecciones municipales, de que deberá conocer en los primeros 20 dias del mes próximo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que han incurrido en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley los Diputados D. Pedro Rodriguez de la Borbolla, D. Tomás Calzada, Don Francisco Sanchez Nieva, D. Diego de Seda y Don Luis del Rio, que componen la Comision permanente, y D. Francisco de Paula Castillejo, D. Mariano Rodriguez Torres, D. Juan Morales de los Rios, Don Manuel de la Cruz Enderica, D. José Gonzalez Janer, D. Agustin Marzo y Feo, D. José Verdeja, Don Juan Carrero y Taullet, D. Juan Illanes y Padilla, D. Tomás Fé y Delgado, D. Agustin Roca y Prat, D. Manuel San Miguel y Cacho, D. Vicente Aceña, D. José Calcagno, D. Simon Martinez y Martinez, D. Florencio Payeta, D. Manuel Gonzalez Vega y D. Ramon Romero Fernandez de Córdoba; quedando por lo tanto suspendidos en el ejercicio de sus cargos al tenor de lo dispuesto en el art. 95.

2.º Que se nombren para reemplazar á los Diputados suspensos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la misma ley, á D. Domingo de la Portilla, D. Andrés Tassara, D. Felipe de Burgos, Don Fernando de Massa, D. Manuel de la Torre, D. Juan Francisco Muñoz, D. Felipe Pablo Romero, D. Alvaro Pareja, D. Antonio Barragan, D. Manuel Campos y Oviedo, D. Tomás Torres, D. Juan Fernando Gil, D. Agustin Diaz Armero, D. Miguel Gonzalez Andía, D. Miguel de Carvajal y Mendieta, D. Rafael Caro, Sr. Marqués de Tablantes, D. José María de Hoyos, D. Pedro Pagés, Sr. Marqués de la Motilla, D. Luis Cuadra, D. Ventura Galvan Zayas y D. Francisco María Hernando.

3.º Que se reuna inmediatamente la Diputacion provincial con los nombrados con la cualidad de interinos, y proceda á constituir la Comision permanente, sujetándose á lo dispuesto en el art. 58 de la ley.

4.º Que se pasen todos los antecedentes á la Audiencia del territorio para los efectos que procedan.

5.º Que se publique esta disposicion en la *Gaceta oficial* y en el *Boletín de la provincia de Sevilla*.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1871. — SAGASTA. — Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la renovacion de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Granada el dia 6 del mes último se suscitó la cuestion de si debia procederse aquel dia á renovar la Comision provincial, interpretando así el art. 57 de la ley que previene que en la primera sesion ordinaria de cada año se elijan los individuos que han de formar dicha Comision, en cuyo cargo han de durar dos años, ó bien si no debia renovarse aún, interpretando de distinto modo el citado artículo. Resulta la duda en este último sentido por 15 votos contra 12. D. Pedro Zabaleta y D. Francisco Lopez Ruiz, Diputados de la minoría, entablaron por ante el Gobierno recurso dealzada contra el acuerdo de que se ha hecho mérito. Expusieron que abierta el dia 6 de Noviembre la primera sesion que la Diputacion debia celebrar en el primer período de este año económico, de conformidad con lo prescrito en el art. 32 de la ley orgánica, pidieron que en cumplimiento del art. 57 se procediese á elegir los individuos de la Comision provincial, á lo cual se opusieron varios Diputados, cuya opinion impugnan los reclamantes, fundándose en que el art. 57 preceptúa que la Comision sea elegida todos los años, y en que el art. 58, refiriéndose al 33, determina la forma de renovarla: que no se podria observar si en la primera renovacion no saliese por sorteo la mitad, como sucede respecto de los Diputados que debiendo desempeñar su cargo cuatro años, cesan sin embargo á los dos cuando la suerte los designa. Añaden que la primera sesion á que alude el referido art. 57 debe ser la del período que empieza en Noviembre, como lo dá á entender el art. 31 al preceptuar que la Diputacion se reuna necesariamente todos los años el primer día útil de los meses de Noviembre y Abril; y por último, que habiendo cumplido la Diputacion provincial dos períodos de sesiones ordinarias, uno cuando se instaló en Febrero y el segundo en Abril, si se esperase más tiempo, ya no podria tener lugar la renovacion en la época marcada en la ley, y esa misma dificultad subsistiria en lo sucesivo.

La Seccion se halla en un todo de acuerdo con las razones expuestas por los Diputados reclamantes, porque si el cargo de Vocal de la Comision provincial ha de durar dos años, y si aquélla ha de renovarse por mitad, segun se desprende del contenido en los artículos 57 y 58 comentados por la misma Seccion en sus informes de 17 y 28 del mes último, no puede menos de procederse á la indicada renovacion, aun cuando los individuos á quienes la suerte designe para ser reemplazados no cuenten en el ejercicio de su cargo los dos años que la ley prefiija. De otro modo, y si la primera renovacion no hubiera de hacerse hasta pasado el período de los dos años, resultaria que los designados por la suerte para salir de la Comision al principio serian Vocales durante el indicado plazo de dos años; pero en lo sucesivo todos los demás permanecerian en ella cuatro años, contra lo prevenido expresamente por el art. 58, á no ser que la Comision se renovase por completo en cada bienio, en cuyo caso se faltaria á lo prescrito en el art. 57 en cuanto establece que la Diputacion, en su primera sesion ordinaria de cada año, elija los individuos que han de formar la repetida Comision. Es cierto que instalada la Diputacion en Febrero último, los Vocales de dicha Comision que ahora hayan de cesar no habrán ejercido el cargo más que durante nueve meses; pero ha de

tenerse en cuenta que si se hubiese de esperar á que cumpliesen un año de ejercicio, ó tendria que hacerse la renovacion en Febrero, época que no está en armonía con lo dispuesto en la ley, puesto que á tenor del art. 31 las Diputaciones celebran sus juntas en los meses de Noviembre y Abril, ó bien si se aplazaba la renovacion para el próximo Abril resultarian en ejercicio por un tiempo mayor que el marcado y que amenguaria para lo sucesivo el que otros deberian servir.

La primera reunion anual que celebra la Diputacion en el mes de Noviembre conforme al art. 31 de la ley; y que si circunstancias accidentales retrasaron su constitucion hasta Febrero, esto no puede ni debe influir para que en adelante deje de renovarse la Comision provincial en los términos y condiciones establecidas, con tanto más motivo cuanto que la actual Comision ha funcionado durante un plazo en que la Diputacion ha celebrado los dos períodos de sesiones semestrales.

Además, en la presente ocasion no puede menos de acontecer, como siempre en casos análogos de renovacion parcial de Diputaciones y Ayuntamientos con arreglo á las leyes vigentes y las anteriores sobre organizacion de estos Cuerpos, que los Vocales del primer término, á quienes la suerte designa para cesar en sus funciones, las desempeñan sólo durante el tiempo que falte hasta la primera renovacion, á fin de que los comprendidos en los turnos posteriores ejerzan su cargo por el tiempo ya marcado en la ley, y se pueda de este modo pasar de un estado anormal y puramente transitorio al definitivamente prescrito y establecido en la ley.

Entiende, por lo tanto, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Granada en que resolvió no renovar la Comision provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1871.—SAGASTA.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 28.

BENEFICENCIA Y PATRONATOS.

Siendo algunas las fundaciones particulares de carácter benéfico que poseen créditos contra el Tesoro, los cuales suelen caducar por falta de las gestiones oportunas que deben practicar los Administradores, y perjudicándose notablemente con esto á los pobres, he dispuesto hacer presente á aquéllos por medio de esta circular, me remitan á la mayor brevedad una relacion de los créditos procedentes de la fundacion que administren, con objeto de hacer las reclamaciones debidas á la Direccion general de la Deuda pública, puesto que, como patrono de todas las fundaciones de carácter benéfico pertenecientes á esta provincia, me hallo en el caso de velar por los intereses de los pobres.

Soria, 14 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 29.

Con objeto de llevarse á debido efecto la práctica de un reconocimiento en causa criminal con el pordiosero Pedro Garcia, vecino de Caravantes, segun me manifiesta el Sr. Juez de primera instancia del partido de Agreda, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad hagan saber al indicado pordiosero se presente en dicho Juzgado; pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Soria, 14 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 30.

Con objeto de proceder á la captura de Pablo Barrera (a) Cabrera, vecino de Olvega, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y, caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Agreda, pues así lo tiene acordado en causa sobre robo á Valero Carrasco.

Soria, 14 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 31.

ÓRDEN PÚBLICO.

Habiéndose presentado en este Gobierno el dia 15 del corriente Agapito Lerin, Ventura Verde y Gregorio Cuevas á entregar una bolsa con varias monedas que habian encontrado en la calle del Collado de esta capital, á fin de que llegara á manos de su dueño; y habiendo aparecido éste, que justificó la pertenencia de dicha bolsa con 237 rs. que contenia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial el honrado y digno comportamiento de los mencionados sujetos, para que sirva de estímulo á los leales habitantes de esta provincia.

Soria, 13 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

Circular núm. 32.

SANIDAD.

Habiendo aparecido la enfermedad epidémica de la viruela en el ganado lanar de D. Cipriano de Labanda, vecino de Tozalmoro, barrio de Aranco, siendo el número de reses invadidas 240, procediéndose al oportuno reconocimiento el dia 6 del corriente, y despues al señalamiento de terreno, majada y aguadero para acantonar aisladamente dicho ganado; siendo los límites y circunstancias del terreno los siguientes:

Corral denominado del Alto, propiedad del señor Labanda; término para pastear, desde dicho corral por el mojon de San Juan, colindante con el término de Peroniel, guardando la mojonera de Ojuel y el terreno comprado por Gregorio Garcia, vecino de este pueblo, salvando el camino del mismo á Omeñaca; subiendo este terreno el camino de dicho Ojuel arriba hasta algo más del quinto en que comienza el camino de Tozalmoro al monte, la cuesta arriba al Chozo, con 30 varas de cordel á las heredades de la huelga; y para aguaderos los que contiene el sitio señalado.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y ganaderos de esta provincia, á fin de evitar la propagacion de la epidemia.

Soria, 13 de Febrero de 1872.

El Gobernador,
CONSTANTINO ARMESTO.

SECCION CUARTA.

Comandancia militar de la provincia de Soria.

Queda abierta la recluta para Ultramar con objeto de formar dos batallones que deben marchar en fin del corriente mes, bajo las bases siguientes:

1.ª El alistamiento será sólo de los individuos que se hallan en la reserva.
2.ª El compromiso contraido con tal motivo será por el tiempo que dure la guerra, y dará opcion á la gratificacion de 100 pesetas y al haber de 6 reales diarios.

3.ª Pueden alistarse tambien como reenganchados, con opcion á premio, los que lo deseen, y por un número determinado de años, con arreglo á la ley de 27 de Abril de 1870.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes puedan hacerlo saber á todos los que se hallen en sus respectivas localidades, presentándose en esta capital.

Soria, 13 de Febrero de 1872.—El Comandante militar, TELESFORO P. Y DURÁN.

ANUNCIOS OFICIALES.
Alcaldia constitucional de Carrascosa de Abajo.

Don Pedro Moras, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta de evaluacion de riqueza de este distrito de Carrascosa de Abajo.

Hago saber: Que debiendo procederse al amillaramiento y apéndice que ha de servir para la contribucion de inmuebles en el año próximo económico de 1872-73, es indispensable que los propietarios, colonos, ganaderos, hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término, presenten en la Secretaria de esta corporacion, en el término de quince dias, relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuarias, segun está mandado por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El que faltare á lo expuesto será castigado con arreglo á las leyes.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Fresno, Villanueva, Recuerda, Perera, Madruédano, Caracena, Hoz de Abajo, Quintanas Rubias de Abajo y de Arriba é Ines, den la mayor publicidad á este anuncio.

Carrascosa de Abajo, 11 de Febrero de 1872.—
 El Alcalde presidente, PEDRO MORAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el taller de encuadernacion de Vicente Pascual, Puerta del Postigo de esta ciudad de Soria, se encuaderna toda clase de libros con una tercera parte de baja en los precios que hasta ahora ha tenido por costumbre. Los *Boletines eclesiásticos* se encuadernan en holandesa á 4 rs. tomo, y los *Boletines oficiales* de esta provincia á 10 rs. tomo, y los demás á precios sumamente arreglados.

Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS.

LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA **REVALENTA ARABIGA** (DU BARRY de Londres.)

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1851.)
 Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgi, estreñimientos habituales, almorranas, ilemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del higado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consuncion), herpes, erupciones melancolicas, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesías, reumatismos, falta de frescura y energia é hipochondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)
 Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilado y fortificando los nervios y las carnes, y renovando el sangre.
 En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (23-50)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL																																							
	Trigo puro.		Trigo comun.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Agua.		Carne.		Paja.																											
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.																										
Almaraz.	11	8	8	30	6	50	7	50	12	30	8	30	16	30	3	30	12	30	11	65	48	44	1	07	75	50	30	19	02	14	12	19	21	11	51	91	62	1	25	22	72	1	04	96	2	2	04	04		
Arcoz.	10	60	8	30	6	50	7	50	12	30	8	30	16	30	3	30	12	30	11	65	48	44	1	07	75	50	30	19	02	14	12	19	21	11	51	91	62	1	25	22	72	1	04	96	2	2	04	04		
Berlanga.	10	57	8	37	6	18	6	06	13	50	6	50	14	14	3	25	12	50	12	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Gómara.	10	50	8	30	6	25	6	50	13	50	6	50	14	14	3	25	12	50	12	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Noviercas.	11	8	8	30	6	25	7	50	13	50	6	50	14	14	3	25	12	50	12	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
TOTALES.	103	61	70	59	6	70	57	51	104	94	71	79	156	67	35	25	116	50	4	83	44	10	75	4	60	4	50	19	02	14	12	19	21	11	51	91	62	1	25	22	72	1	04	96	2	2	04	04		
Precio medio general en la provincia.	10	56	7	84	6	67	6	39	10	49	7	18	13	66	3	52	11	65	48	44	1	07	75	4	60	4	50	19	02	14	12	19	21	11	51	91	62	1	25	22	72	1	04	96	2	2	04	04		

FANEGAS.	HECTOLITROS.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.
11	19	11	6
25	16	25	9
30	11	30	6
75	8	75	4

Soria, 14 de Febrero de 1872.—V. B.—El Gobernador, Amestro.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Maura Sanchez Campasco.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 16 DE FEBRERO DE 1872.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de los 30 mayores contribuyentes por territorial y 20 por subsidio industrial de esta provincia, formada por la Administracion de la misma en vista de los repartimientos y matriculas respectivos al corriente año económico, la cual se publica en el presente suplemento en cumplimiento de lo que dispone la ley electoral vigente.

Contribuyentes por territorial.

NOMBRES.	DISTRITOS.	CUOTAS PARCIALES.		TOTAL.
		Pesets.	Cénts.	
Aldeaeseñor.....		365,49		
Almenar.....		655,70		
Candilichera.....		38,70		
Castejon.....		118,58		
Cubo de la Solana.....		670,32		
Esteras de Soria.....		171		
Excmo. Sr. Conde de Gómara, vecino de Sevilla.....		63,54		3.479,03
Gómara.....		138,15		
Peroniel.....		116,28		
Soria.....		705,60		
Taroda.....		132,21		
Torrubia.....		284,58		
Utrilla.....		9		
Valdegeña.....		9,90		
Buberos.....		3,42		
Candilichera.....		34,56		
Cardejon.....		8,46		
Castil de Tierra.....		4,86		
Cubo de la Sierra.....		16		
Cuellar.....		34,56		
Deza.....		320,71		
Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, vecino de Soria.....		272,20		2.687,60
Ledesma.....		625,86		
Peroniel.....		17,82		
Portelrubio.....		27,50		
Porfollan.....		22,50		
Quintana Redonda.....		19,26		
Renieblas.....		48,06		
Sauquillo de Boñices.....		365,13		
Soria.....		621,90		
Tejado.....		244,80		
Barriomartin.....		200,25		
Cubo de la Sierra.....		24		
Cubo de la Solana.....		180		
Cuellar.....		27,72		
Excmo. Sr. Marqués del Vadillo.....		810		2.487,21
Gallinero.....		63,36		
Mazalvete.....		168,84		
San Andrés de Almarza.....		403,90		
Soria.....		622,44		
Tera.....		8,46		
Villares.....		33,57		
Póveda.....		1.125,24		
Excmo. Sr. Manuel Delgado, vecino de Soria.....		12,96		1.493,77
Velilla de la Sierra.....		22		
Vizmanos.....		1.259		
Agreda.....		83,92		1.360,66
Cirujales.....		17,74		
Soria.....		349,60		
Soria.....		15,93		
Excmo. Sr. Manuel Gonzalez y Gonzalez, vecino de Soria.....		740,94		1.161,13
Sotillo de Tera.....		54,66		
Valdeavellano.....		210,06		
Velilla de la Sierra.....		675		
Blacos.....		19,26		1.104,42
Excmo. Sr. Marqués de Gerona.....		126,12		
Burgo de Osma.....		73,98		
Rioseco.....				
Torralba, villa.....				
Torreblacos.....				

NOMBRES.	DISTRITOS.	CUOTAS PARCIALES.		TOTAL.
		Pesets.	Cénts.	
Blocona.....		189		
Cabrejas del Campo.....		1,62		
Candilichera.....		195,12		
Cuellar.....		8,64		
Esteras de Medina.....		89,91		
Excmo. Sr. Jorge Olsina, vecino de Soria.....		20,52		1.098,03
Fuentecantos.....		366,04		
Fuentetova.....		23,58		
Garray.....		14,58		
Gómara.....		33,50		
Pozalmuro.....		101,52		
Renieblas.....		54		
Soria.....		620,34		
Agreda.....		9		
Candilichera.....		84,78		
Castilruiz.....		67,37		
Excmo. Sr. Marqués de Alcántara.....		25,02		1.051,97
Chavaler.....		81		
Cueva de Agreda.....		60,60		
Dévanos.....		103,86		
Fuentestrún.....		44,03		
Soria.....		41,99		
Aldeaelpozo.....		47,88		
Buitrago.....		70,68		
Castil de Tierra.....		191,43		1.031,09
Canos.....		87,50		
Gómara.....		125,40		
Jaray.....		422,18		
Moron.....				
Soria.....		1.001,65		1.001,65
Excmo. Sr. Marqués de Velamazán.....		807,50		
Hinojosa de la Sierra.....		45,45		987,95
Portelrubio.....		135,81		
Soria.....		921,60		
Excmo. Sr. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma.....		3,78		974,38
Burgo de Osma.....		49		
Gormáz.....		14,58		
Quintanas de Gormáz.....		75,06		
Cirujales.....		44,10		
Cubo de la Sierra.....		11,88		
Cubo de la Solana.....		144		
Cuellar.....		193,23		939,19
Gallinero.....		17,46		
Gómara.....		306,90		
Quintana Redonda.....		79,20		
Soria.....		52,78		
Taroda.....		186,84		
Valdegeña.....		3,96		
Aguaviva.....		33,66		
Arcos.....		242,19		
Bayubas de Abajo.....		100,44		894,30
Benamira.....		117		
Cobertelada.....		22,60		
Excmo. Sr. Marqués de Someruelos.....		3,65		
Medinaceli.....		183,96		
Rebollo.....		114,75		
Salinas.....		18,36		
Somaen.....		367,42		
Andaluz.....		100,44		818,77
Bayubas de Abajo.....		113,94		
Centenera de Andaluz.....		33,30		
Fuenteárbol.....		70,56		
Fuenteprimilla.....		20,70		
Soria.....		10,74		
Valderodilla.....		53,28		
Candilichera.....		3,84		
Cubo de la Solana.....		30,42		689,58
Cuellar.....		58,68		
Fráguas.....		218,70		
Rábanos.....		32,40		
Excmo. Sr. Mariano de la Orden, vecino de Soria.....		58,68		
Renieblas.....		218,70		
Soria.....		32,40		
Villar del Campo.....		260,82		
Villares.....				

NOMBRES.	DISTRITOS.	CUOTAS PARCIALES.		TOTAL.	NOMBRES.	DISTRITOS.	CUOTAS PARCIALES.		TOTAL.	
		Pests.	Cénts.				Pests.	Cénts.		
D. Benito Sanz, vecino de Berlanga.	Bayubas de Abajo	155,16		657,51	D. Félix Córdova, vecino de Olvega.	Olvega	425,54		500,44	
	Berlanga	446,31				Cueva de Agreda	1,80			
	Caltojar	15,84				Fuentes de Agreda	3,10			
	Frechilla	16,20				Cubo de la Solana	18,96			
	Paones	24				Soria	167,40			
D. Segundo Bartolomé, vecino de Valdeavellano.	Cubo de la Sierra	38,34		D. Justo Jimenez, vecino de Soria.	Valderodilla	295,20		489,66		
	Cuéllar	48,14			Velilla de la Sierra	8,10				
	Gallinero	148,50			Olvega	488,24			488,24	
	Soria	45,54			Agreda	372,01			481,63	
	Valdeavellano	364			Soria	109,62				
Excmo. Sr. Duque de Frias, vecino de Madrid.	Vizmanos	11,88		Excmo. Sr. Duque de Abrantes.	Andaluz	206,64		465,44		
	Berlanga	418,23			Blacos	25,20				
	Caltojar	5,40			Calatañazor	67,23				
	Sauquillo de Boñices	225			Centenera de Andaluz	75,47				
	Almenar	189,01			Fuentepinilla	11,34				
D. Joaquin Nuñez de Prado, vecino de Madrid.	Cidonés	22,68		D. Pedro María del Rey, vecino de Agreda.	Rioseco	5,40		451,70		
	Cuevas de Soria	82,62			Toreblacos	74,16				
	Moron	132,66			Agreda	451,70			451,70	
	Paredes Royas	180,94			D. Romualdo Ramos, vecino de Villasayas.	Fuentegelmes	450			450
	Valderodilla	6,30				Boos	142			
Velilla de la Sierra	16,74		Castilruiz	164,34						
Berlanga	541,62		Cobertelada	13,05						
Cirujales	7,02		Fuencaliente	21,06						
D. Pedro Abad y Crespo, vecino de Soria.	Cobertelada	2,70		D. Lamberto Martinez, vecino de Medinaceli.	Fuentegelmes	8,19		449,62		
	Soria	59,76			Radona	21,60				
	Villacievos	16,20			Torralba, villa	79,38				
	Cirujales	87,82			Matalebreras	440,14			440,14	
	Hinojosa del Campo	272			Olvega	435,06			435,06	
D. Benito Calahorra, vecino de Soria.	Pozalmuro	20		D. Pedro María Calonje.	Muro de Agreda	353,02		432,22		
	Soria	229,50			Renieblas	37,26				
	Villares	16,38			Soria	41,94				
	Agreda	612,63			Cirujales	68,04				
	Almazan	659,58			Cubo de la Solana	11,63				
D. Pedro Sagaseta, vecino de Tarazona.	Quintanas de Gormaz	45		D. Francisco del Campo, vecino de Agreda.	Cuenca (la.)	32,40		428,29		
	Berlanga	76,48			Golmayo	41,18				
	Caltojar	134,52			Portelrubio	5,94				
	Riba de Escalote	16,24			Rabanos	57,96				
	Bayubas de Aguilera	9,32			Renieblas	6,66				
D. Vicente Fuenmayor, vecino de Berlanga.	Valdenarros	8,56		D. Anselmo Latorre, vecino de Soria.	Soria	204,48		416,52		
	Agreda	3,80			Olvega	416,52			416,52	
	Aldehuela de Periañez	5			Aldeaelpozo	408,06			408,06	
	Buberos	51,76			Olvega	396,72			396,72	
	Retortillo	75,32			D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza.	Barcones	389,58			389,58
Briás	5,64		Excmo. Sr. General Mesina, vecino de Madrid.	Berlanga		382,15		382,15		
Bayubas de Abajo	22,40									
Rioseco	22,54									
Aldealafuente	95,04									
Tajahuerce	38,36									
D. Primo Carrillo, vecino de Soria.	Canos	4,56								
	Esteras de Soria	11,70								
	Garray	52,38								
	Peroniel	29,25								
	Renieblas	66,42								
D. Juan Baltasar Luengo, vecino de Soria.	Soria	167,40								
	Tardajos	226								
	Almazan	153								
	Burgo de Osma	127,35								
	Fuentepinilla	14,94								
Sr. Conde de Adanero.	Moron	14,40								
	Soria	195,30								
	Utrilla	3								
	Villares	31,86								
	Cuenca (la.)	9,72								
Sr. Conde de Guindulain.	Fuentearmegil	543,15								
	Arévalo	10,20								
	Barriomartin	128,70								
	Cuéllar	12,68								
	Gallinero	135								
Sr. Marqués de Malpica.	Poveda	242								
	Soria	1,80								
	Aldeaelpozo	438,48								
	Portelrubio	10,80								
	Soria	68,94								
D. Ramon Morencos.	Santa María de Huerta	508,73								
	Gallinero	60,75								
	Renieblas	4,86								
	Soria	438,30								

Subsidio industrial.

	Pesetas.	Cénts.
D. Segundo Gomez	1032	»
Angel Romero	873	»
Antonio Lopez	500	»
Sinforiano Varea	495	»
Tadeo Camana	458	»
Pantaleon Ibarra	361	50
Justo Jimenez	356	»
Agustin Rico	342	»
Justo Ramirez	340	»
Miguel Lucia	334	»
Nicolás Soria	333	»
Juan Monje	319	»
Domingo Acinas	315	»
Nicanor Aguirre	315	»
Manuel Lenguas	308	»
Sebastian Alvarez	295	»
Joaquin Vicen	287	»
José Jimenez	287	»
José Garganta	287	»
Benito Calahorra	272	67